Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
MEDIO AMBIENTE

Resolución 1813/2012

Sustancias que agotan la capa de ozono. Resolución N° 953/2004. Modificación.

Bs. As., 21/12/2012

VISTO el Expediente CUDAP EXP-JGM: 0042500/2012 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Leyes Nº 23.724, Nº 23.778, Nº 24.040, Nº 24.167, Nº 24.418, Nº 25.389 y Nº 26.106, el Decreto Nº 1609 de fecha 17 de noviembre 2004, la Resolución SAyDS Nº 953 de fecha 9 de diciembre 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nº 23.724 y Nº 23.778, la REPUBLICA ARGENTINA aprobó el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO y el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ratificados el 18 de enero de 1990 y el 18 de septiembre de 1990 respectivamente.

Que asimismo, a través de las Leyes Nº 24.167, Nº 24.418, Nº 25.389 y Nº 26.106, la REPUBLICA ARGENTINA aprobó las Enmiendas de LONDRES, COPENHAGUE, MONTREAL y BEIJING al PROTOCOLO DE MONTREAL, acordadas en la SEGUNDA, CUARTA, NOVENA y ONCEAVA Reunión de las Partes del PROTOCOLO DE MONTREAL, respectivamente.

Que las medidas de control para los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), fueron establecidas en dos Enmiendas diferentes: la ENMIENDA DE COPENHAGUE que introdujo en el Protocolo las medidas de control aplicables al consumo de los HCFCs comprendidos en el Anexo C Grupo I, mientras que la regulación de la producción de dichas sustancias fue incorporada por la ENMIENDA DE BEIJING.

Que en la 19ª Reunión de las Partes del PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, que tuvo lugar en la ciudad de Montreal, Canadá, entre los días 17 y 21 de septiembre de 2007, se aprobó la Decisión Nº XIX/6, relativa al ajuste de las medidas de control para las sustancias comprendidas en el Anexo C Grupo I del citado protocolo, estableciéndose un nuevo calendario de eliminación para las mismas.

Que mediante la Ley Nº 24.040 la REPUBLICA ARGENTINA reguló internamente el control de producción, utilización, comercialización, importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono.

Que la Ley Nº 24.040 fue reglamentada parcialmente mediante el Decreto Nº 1609/04, por el que entre otras medidas, se creó el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS

QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (RIESAO) y se estableció un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de las sustancias controladas del cual esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE es autoridad de aplicación.

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.040, se dictó la Resolución SAyDS Nº 296/03, por la que se estableció que quedan comprendidas en las disposiciones de dicha norma los compuestos químicos incluidos en los Anexos B, C y E del PROTOCOLO DE MONTREAL, encontrándose los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) comprendidos en el Anexo C Grupo I.

Que por Resolución SAyDS Nº 953/04, esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE complementó el Decreto Nº 1609/04 y se estableció en detalle la metodología para el reparto de cuotas de importación de sustancias controladas sujetas a cupo.

Que atento a lo establecido por el artículo 25 de la Resolución SAyDS Nº 953/04, en relación con el reparto de cuotas, se establecieron las cantidades máximas que se podían importar de dichas sustancias mediante las siguientes resoluciones: Resolución SAyDS Nº 17 de fecha 14 de enero 2005, Resolución SAyDS Nº 1253 de fecha 30 de diciembre 2005, Resolución SAyDS Nº 646 de fecha 28 de diciembre 2006, Resolución SAyDS Nº 2166 de fecha 26 de diciembre 2007, Resolución SAyDS Nº 54 de fecha 24 de febrero 2009, Resolución SAyDS Nº 1195 de fecha 30 de diciembre 2009, Resolución SAyDS Nº 53 de fecha 18 de enero 2011 y Resolución SAyDS Nº 202 de fecha 2 de febrero 2012 por la que se asignaron las cuotas para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 respectivamente.

Que en virtud de las nuevas medidas de control que empiezan a regir para los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), a partir del 1° de enero de 2003, es necesario que el cupo de importación y la cuota a adjudicar a cada empresa inscripta en el RIESAO sea determinada para cada una de las sustancias incluidas en un grupo de sustancias, y no por grupo de sustancias.

Que dentro del grupo de los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) están incluidos 40 HCFCs cuyo Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) es muy diferente, y por lo tanto podría distorsionar sensiblemente la adjudicación de los cuotas por sustancia si sólo se considerara el cupo total.

Que a la situación descripta previamente debe sumarse el hecho de que la República Argentina es productor de un solo tipo de HCFC, el HCFC R-22, y dado que la producción está incluida en el cálculo del consumo, si no se separa este HCFC del resto, se pondría en riesgo el abastecimiento del resto de los HCFCs que no se producen a nivel nacional y del cual dependen muchos otros sectores de la industria nacional.

Que en adición, dadas las dificultades que se espera puedan presentarse para asegurar el normal abastecimiento del mercado con todos los HCFCs utilizados en nuestro país, ya que es la primera vez que se presenta esta situación, se considera indispensable establecer un porcentaje mayor del cupo para atender los casos extraordinarios que pudieran presentarse en el mercado.

Que las circunstancias descriptas hacen necesaria una modificación parcial de la Resolución SAyDS Nº 953/04.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley 25.675, corresponde que las medidas que se adopten respondan al principio de progresividad consagrado en la mencionada Ley General del

Ambiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.040 y el Decreto Nº 1609/04.

Por ello,

El SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 1° inciso “f” de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que quedará redactado de la siguiente manera: “f) Cupo de importación: es la cantidad de las importaciones de sustancias controladas que se establece antes del comienzo de un determinado período de control y para cada una de las sustancias incluidas en el cronograma de reducción/eliminación de SAO, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco del PROTOCOLO DE MONTREAL, sus ajustes y sus respectivas enmiendas. Dicha cantidad se establecerá en función de los valores máximos de consumo y producción a los que se hubiera comprometido la REPUBLICA ARGENTINA y estará expresado en toneladas PAO (Tn PAO).”.

Art. 2° — Sustitúyase el artículo 15 de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 15° — El otorgamiento de licencias de importación referido en el artículo 7° del Decreto Nº 1609/2004, estará sujeto a los cupos establecidos según la tabla que figura a continuación, expresada en toneladas PAO (Tn PAO):

	Anexo B	Anexo C	Anexo E
	Grupo III	Grupo I	Grupo I
	Metilcloroformo	HCFCs	Bromuro de metilo
Línea Base de consumo	65.70	400.67	411.30
Línea Base de producción	0.00	224.54	0.00
2013	19.71	176.13	329.04

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Maria Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial |

2014	19.71	176.13	329.04
2015 - 2019	0.00	158.52	0.00
2020 -2024	0.00	114.48	0.00
2025 - 2029	0.00	57.24	0.00
2030 -2039	0.00	4.40	0.00
2040	0.00	0.00	0.00

Asimismo, se encuentran prohibidas la importación, producción y exportación de toda aquella sustancia controlada que se encuentre en fecha de eliminación vigente, excepto para: (a) los usos considerados esenciales o críticos por el Protocolo de Montreal, y para los cuales el país tenga la autorización correspondiente, y (b) para sustancias recuperadas, recicladas o regeneradas, y aquellas importadas como materia prima para la fabricación de otros productos químicos o como agentes de proceso.

Art. 3° — Sustitúyase el artículo 16 de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 16° — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 1609/2004 el monto total del cupo correspondiente a los distintos grupos de sustancias controladas para cada período anual será distribuido de la siguiente forma:
a) NOVENTA POR CIENTO (90%) para su reparto en cuotas intransferibles a los importadores con registro histórico de importaciones que así lo hayan solicitado;
b) CERO COMA CINCO (0,5%) como cuota para atender los requerimientos de licencias de los importadores nuevos o eventuales;
c) CUATRO COMA CINCO (4,5%) para atender casos extraordinarios conforme lo establecido en el art. 27.”.

Art. 4° — Sustitúyase el artículo 21 de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 21° — Para el cálculo de la cuota a adjudicar se tendrá en cuenta el valor promedio expresado en toneladas PAO (Tn PAO) de la totalidad de las importaciones, para cada una de sustancias controladas sobre el que se solicita cuota, que el solicitante hubiera realizado en los TRES años calendario inmediatos anteriores a la solicitud, otorgándose una cuota para cada una de ellas. Quienes no cuenten con registro de importaciones realizadas para el período indicado no podrán solicitar la adjudicación de cuota. Aclárase que no se contabilizarán en los antecedentes de importaciones referidos precedentemente las importaciones de sustancias controladas incluidas en las siguientes categorías:
a) Cuyo estado declarado fuera recuperado, reciclado o regenerado;
b) Cuyo destino final fuese su utilización como materia prima para la elaboración de otros productos químicos;

c) Cuyo destino final fuese su utilización como agente de procesos;
d) Que hubiesen sido importadas con el objeto de satisfacer un caso extraordinario, conforme lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución.”.

Art. 5° — Sustitúyase el artículo 27 de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 27° — Las empresas productoras, importadoras y exportadoras de sustancias controladas o mezclas que las contengan, deberán registrar datos sobre el destino de las mismas según su uso previsto —incluidas las recuperadas, recicladas y regeneradas—, nombre de sus destinatarios y cantidades entregadas a cada uno de ellos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 25.675, la Oficina Programa Ozono podrá requerir a las empresas aludidas información sobre las importaciones y exportaciones que se ejecuten, stocks disponibles, destino de las sustancias según su uso previsto, destinatarios y cantidades entregadas a cada uno de ellos.”.

Art. 6° — Sustitúyase el Anexo 5 de la Resolución SAyDS Nº 953/04 el que será reemplazado por el Anexo 1 de la presente.

Art. 7° — Derógase el Anexo 6 de la Resolución SAyDS Nº 953/04.

Art. 8° — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan J. Mussi.

ANEXO I

Anexo A - Grupo I				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
CFC-11	CFCl3	Triclorofluorometano	75-69-4, 83589-40-6	1
CFC-12	CF2Cl2	Diclorodifluorometano	75-71-8	1
CFC-113	C2F3Cl3	Triclorotrifluoroetanos	76-13-1, 354-58-5, 26523-64-8	0,8
CFC-114	C2F4Cl2	Diclorotetrafluoroetanos (CFC-114)	76-14-2, 374-07-2, 1320-37-2	1

CFC-115	C2F5Cl	Cloropentafluoroetano (CFC-115)	76-15-3, 12770-91-1	0,6
Anexo A - Grupo II				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
Halón 1211	CF2BrCl	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211)	353-59-3	3
Halón 1301	CF3Br	Bromotrifluorometano (Halón-1301)	75-63-8	10
Halón 2402	C2F4Br2	Dibromotetrafluoroetano (Halón-2402)	124-73-2, 25497-30-7, 27336-23-8	6
Anexo B - Grupo I				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
CFC-13	CF3Cl	Clorotrifluorometano	75-72-9	1
CFC-111	C2FCl5	Pentaclorofluoroetano	354-56-3	1
CFC-112	C2F2Cl4	Tetraclorodifluoroetanos	76-11-9, 76-12-0	1
CFC-211	C3FCl7	Heptaclorofluoropropanos		1
CFC-212	C3F2Cl6	Hexaclorodifluoropropanos	3182-26-1	1

CFC-213	C3F3Cl5	Pentaclorotrifluoropropanos	60285-54-3, 134237-31-3	1
CFC-214	C3F4Cl4	Tetraclorotetrafluoropropanos	677-68-9, 29255-31-0	1
CFC-215	C3F5Cl3	Tricloropentafluoropropanos	28109-69-5	1
CFC-216	C3F6Cl2	Diclorohexafluoropropanos	661-97-2, 662-01-1, 1652-80-8, 2729-28-4, 42560-98-5	1
CFC-217	C3F7Cl	Cloroheptanofluoropropanos	135401-87-5	1
Anexo B - Grupo II				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
Tetracloruro de carbono	CCl4	Tetracloruro de carbono	56-23-5	1,1
Anexo B - Grupo III				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	C2H3Cl3	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	71-55-6	0,1
Anexo C - Grupo I				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO

HCFC-21	CHFCl2	Diclorofluorometano (HCFC-21)	75-43-4	0,04
HCFC-22	CHF2Cl	Clorodifluorometano	75-45-6	0,055
HCFC-31	CH2FCl	Clorofluorometano (HCFC-31)	593-70-4	0,02
HCFC-121	C2HFCl4	Tetraclorofluoroetanos (HCFC-121)	354-11-0, 354-14-3, 130879-71-9, 134237-32-4	0,04
HCFC-122	C2HF2Cl3	Triclorodifluoroetanos (HCFC-122)	354-15-4	0,08
HCFC-123	CHCl2CF3	Diclorotrifluoretanos	306-83-2	0,08
HCFC-123	CHCl2CF3	1,1-Dicloro-2,2,2-trifluoroetano		0,02
HCFC-124	C2HF4Cl	Los demás. (Clorotetrafluoroetanos)	354-25-6	0,04
HCFC-124	CHFClCF3	1-cloro-1-fluoro-2,2,2-trifluoroetano		0,022
HCFC-131	C2H2FCl3	Triclorofluorometanos (HCFC-131)	811-95-0, 134237-34-6	0,05
HCFC-132	C2H2F2Cl2	Diclorodifluoroetanos (HCFC-132)	1649-08-7	0,05
HCFC-133	C2H2F3Cl	Clorotrifluoroetanos (HCFC-133)	75-88-7	0,06
HCFC-141	C2H3FCl2	Los demás. (Diclorofluoroetanos)	1717-00-6	0,07

HCFC-141b	CH3CFCl2	1,1-Dicloro-1-fluoroetano (HCFC-141b)	1717-00-6, 25167-88-8	0,11
HCFC-142	C2H3F2Cl	Los demás. (Clorodifluoroetanos)		0,07
HCFC-142b	CH3CF2Cl	Cloro-1,1-difluoroetano	75-68-3	0,065
HCFC-151	C2H4FCl	Clorofluoroetanos	1615-75-4	0,005
HCFC-221	C3HFCl6	Hexaclorofluoropropanos (HCFC-221)	134190-54-8	0,07
HCFC-222	C3HF2Cl5	Pentaclorodifluoropropanos (HCFC-222)	116867-32-4	0,09
HCFC-223	C3HF3Cl4	Tetraclorotrifluoropropanos (HCFC-223)	338-75-0, 460-69-5, 29470-99-9, 134237-95-9	0,08
HCFC-224	C3HF4Cl3	Triclorotetrafluoropropanos (HCFC-224)	422-51-5, 679-85-6	0,09
HCFC-225	C3HF5Cl2	Los demás. (Dicloropentafluoropropanos)	127564-92-5	0,07
HCFC-225ca	CF3CF2CHCl2	1,1-Dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano (HCFC-225ca)	422-56-0	0,025
HCFC-225cb	CF2ClCF2CHClF	1,3-Dicloro-1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HCFC-225cb)	507-55-1	0,33

HCFC-226	C3HF6Cl	Clorohexafluoropropanos (HCFC-226)	422-55-9	0,1
HCFC-231	C3H2Cl5	Pentaclorofluoropropanos (HCFC-231)	134190-48-0	0,09
HCFC-232	C3H2F2Cl4	Tetraclorodifluoropropanos (HCFC-232)	819-00-1, 127564-82-3, 134237-39-1	0,1
HCFC-233	C3H2F3Cl3	Triclorotrifluoropropanos (HCFC-233)	61623-04-9	0,23
HCFC-234	C3H2F4Cl2	Diclorotetrafluoropropanos (HCFC-234)	06/01/4071	0,28
HCFC-235	C3H2F5Cl	Cloropentafluoropropanos (HCFC-235)	422-02-6	0,52
HCFC-241	C3H3FCl4	Tetraclorofluoropropanos (HCFC-241)	134190-49-1	0,09
HCFC-242	C3H3F2Cl3	Triclorodifluoropropanos (HCFC-242)		0,13
HCFC-243	C3H3F3Cl2	Diclorotrifluoropropanos (HCFC-243)	04/01/7126	0,12
HCFC-244	C3H3F4Cl	Clorotetrafluoropropanos (HCFC-244)	19041-02-2	0,14
HCFC-251	C3H4FCl3	Triclorofluoropropanos (HCFC-251)		0,01
HCFC-252	C3H4F2Cl2	Diclorodifluoropropanos (HCFC-252)	7126-15-0	0,04
HCFC-253	C3H4F3Cl	Clorotrifluoropropanos (HCFC-253)	460-35-5	0,03

HCFC-261	C3H5FCl2	Diclorofluoropropanos (HCFC-261)	7799-56-6	0,02
HCFC-262	C3H5F2Cl	Clorodifluoropropanos (HCFC-262)	430-93-3	0,02
HCFC-271	C3H6FCl	Clorofluoropropanos (HCFC-271)		0,03
Anexo C - Grupo II				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
Dibromofluorometano	CHFBr2	Dibromofluorometano		1
HBFC-22B1	CHF2Br	Bromodifluorometano (HBFC-22B1)	1511-62-2	0,74
Bromofluorometano	CH2FBr	Bromofluorometano		0,73
Tetrabromofluoroetanos	C2HFBr4	Tetrabromofluoroetanos		0,08
Tribromodifluoroetanos	C2HF2Br3	Tribromodifluoroetanos		1,8
Dibromotrifluoroetanos	C2HF3Br2	Dibromotrifluoroetanos		1,6
Bromotetrafluoroetanos	C2HF4Br	Bromotetrafluoroetanos	124-72-1	1,2
Tribromofluoroetanos	C2H2FBr3	Tribromofluoroetanos		1,1

Dibromodifluoroetanos	C2H2F2Br2	Dibromodifluoroetanos	75-82-1, 31392-96-8	1,5
Bromotrifluoroetanos	C2H2F3Br	Bromotrifluoroetanos	421-06-7	1,6
Dibromofluoroetanos	C2H3FBr2	Dibromofluoroetanos	958-97-4	1,7
Bromodifluoroetanos	C2H3F2Br	Bromodifluoroetanos		1,1
Bromofluoroetanos	C2H4FBr	Bromofluoroetanos	762-49-2	0,1
Hexabromofluoropropanos	C3HFBr6	Hexabromofluoropropanos	29470-94-8, 134273-35-7	1,5
Pentabromodifluoropropanos	C3HF2Br5	Pentabromodifluoropropanos		1,9
Tetrabromotrifluoropropanos	C3HF3Br4	Tetrabromotrifluoropropanos		1,8
Tribromotetrafluoropropanos	C3HF4Br3	Tribromotetrafluoropropanos		2,2
Dibromopentafluoropropanos	C3HF5Br2	Dibromopentafluoropropanos		2
Bromohexafluoropropanos	C3HF6Br	Bromohexafluoropropanos	63905-11-3	3,3
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
Pentabromofluoropropanos	C3H2FBr5	Pentabromofluoropropanos		1,9
Tetrabromodifluoropropanos	C3H2F2Br4	Tetrabromodifluoropropanos		2,1

Tribromotrifluoropropanos	C3H2F3Br3	Tribromotrifluoropropanos		5,6
Dibromotetrafluoropropanos	C3H2F4Br2	Dibromotetrafluoropropanos		7,5
Bromopentafluoropropanos	C3H2F5Br	Bromopentafluoropropanos	422-01-5	14
Tetrabromofluoropropanos	C3H3FBr4	Tetrabromofluoropropanos		1,9
Tribromodifluoropropanos	C3H3F2B3	Tribromodifluoropropanos		3,1
Dibromotrifluoropropanos	C3H3F3Br2	Dibromotrifluoropropanos	431-21-0	2,5
Bromotetrafluoropropanos	C3H3F4Br	Bromotetrafluoropropanos	679-84-5	4,4
Tribromofluoropropanos	C3H4FBr3	Tribromofluoropropanos		0,3
Dibromodifluoropropanos	C3H4F2Br2	Dibromodifluoropropanos		1
Bromotrifluoropropanos	C3H4F3Br	Bromotrifluoropropanos		0,8
Dibromofluoropropanos	C3H5FBr2	Dibromofluoropropanos		0,4
Bromodifluoropropanos	C3H5F2Br	Bromodifluoropropanos		0,8
Bromofluoropropanos	C3H6FBr	Bromofluoropropanos	352-91-0	0,7

Anexo C - Grupo III				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
bromoclorometano	H2CBrCl	bromoclorometano	74-97-5	0,12
Anexo E - Grupo I				
Nombre	Fórmula	Nombre Químico	Número CAS	PAO
Metilbromuro (Bromuro de metilo)	CH3Br	Metilbromuro (Bromuro de metilo)	74-83-9	0,6

Fecha de publicacion: *30/01/2013*